

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0028**

Fecha: 22/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00085	Ordinario	(lhb) VICTORIA EUGENIA ARCOS BENAVIDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS 24-07-2024 9:30 a.m. /LHB	21/02/2024	
19001 31 05 002 2023 00189	Ordinario	(LHB) JERÓNIMO ZUNIGA TOSSE y otros.	ICOBANDAS SA	Auto requiere parte LHB	21/02/2024	
19001 31 05 002 2024 00040	Tutelas	(JFRB) DANIELA LOBOA MUÑOZ	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Auto admite tutela Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	21/02/2024	1
19001 41 05 001 2023 00239	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) JOSE RUBEN SANCHEZ RIOS	EMSSANAR EPS	Auto confirma sanción Incidente desacato fecha real auto 20-02-2024, flm	21/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 120

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTORIA EUGENIA ARCOS BENAVIDES C.C. 25.311.477
APDA: LINA MARCELA SANTANA VIVEROS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RAD: 19001310500220230008500

Advierte el Despacho que los (las) apoderados (a) de las entidades demandadas, en escritos que anteceden dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el art. 31 CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los arts. 77 y 80 CPTSS, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER personería Adjetiva al Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ identificado con cédula ciudadanía No. 1.061.709.248 con tarjeta



profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** FIJADO HOY, **22 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 043

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JERÓNIMO ZUÑIGA TOSSE Y OTROS
APODERADO: JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA
DEMANDADO: ICOBANDAS S.A.
RADICACIÓN: 19-001-31-05-002-2023-00189-00

Efectuado un examen de las piezas procesales, advierte el despacho que en memorial remitido al correo institucional el día 07 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó impulso procesal para convocar a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPST, sustentando su requerimiento en la falta de contestación por parte de la demandada.

Mediante auto interlocutorio No. 753 de 12 de septiembre de 2023, en el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó la notificación personal de la demandada en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto el artículo 8 de la Ley 2213, establece que, las notificaciones que deban realizarse personalmente, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Igualmente, el inciso 5 de la misma normativa, dispuso que *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (Énfasis añadido) Lo anterior, en aras de garantizar la publicidad integrada al derecho al debido proceso.

Observa el Despacho que, no obra en el plenario constancia de que dicha notificación se haya surtido por la parte interesada de acuerdo a los criterios legales referidos, en vista que, en correo electrónico remitido por el apoderado judicial del señor Jerónimo Zúñiga Tosse y otros, con copia a este Juzgado el 12 de enero 2024, es posible constatar el envío del mensaje de datos bajo el asunto: *Notificación demanda ordinaria laboral de primera instancia de JERÓNIMO ZUÑIGA TOSSE y*



otros Vs. Icobandas S.A./ Rad. 19001310500220230018900¹, sin que sea posible avizorar el acuse de recibo por parte del iniciador o pueda el Despacho por otro medio constatar el acceso del demandado al mensaje, siendo una carga que corresponde a la parte demandante.

En este orden, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3693, Rad. 56998 del 15 de marzo de 2017 precisó:

“En lo fundamental, desde un escenario plenamente jurídico, la censura aduce que, en virtud del principio de gratuidad, la carga de la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda le corresponde al juzgador de primer grado y que, por lo mismo, a la parte demandante no le pueden ser opuestos los efectos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la interrupción oportuna de la prescripción.

*En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, **las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda.** En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, la Corte explicó al respecto:*

(...)

Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha asentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse ‘oficiosidad procesal’; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas”.

En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunda en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente” (negrilla fuera de texto).

¹ Expediente Digital No. 19001310500220230028900, archivo pdf. 011 Correo Dte constancia notificación 2023-189



Como ya se advirtió en este proceso, no existe constancia de las diligencias agotadas por la parte accionante para la notificación personal de la providencia que admitió la demanda, por lo que el despacho dispondrá requerir al apoderado judicial Dr. Juan Camilo Collazos Rivera, para que aporte constancia de la notificación personal del auto interlocutorio No. 753 de 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de la referencia, en los términos del Art. 8 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

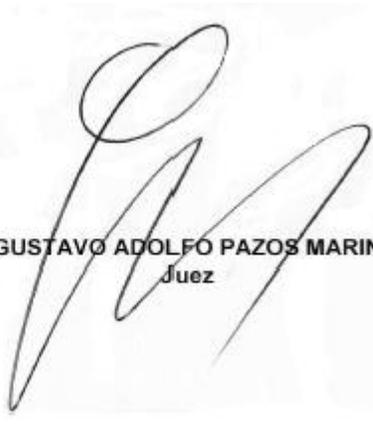
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.701.591 expedida en Popayán, y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.140 del C. S. de la J. apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia, allegue constancia de la notificación personal del auto interlocutorio No. 753 de 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de la referencia, a la sociedad demandada ICOBANDAS S.A. en los términos del Art. 8 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Obtenida esta información pasar a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **28** FIJADO HOY, **22 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Popayán, veinte de Febrero de dos mil veinticuatro.

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOSE RUBEN SANCHEZ RIOS
Accionadas	EMSSANAR EPS SAS
Radicación	No. 190014105001-2023-00239- 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia consultada	Auto Interlocutorio N° 266 del 14-Febrero-2024 del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.
Decisión	Confirma sanción en Incidente de Desacato.

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, mediante Auto Interlocutorio No. 266 del 14 de Febrero de 2024.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. El señor JOSE RUBEN SANCHEZ RIOS, en su condición de accionante dentro del asunto de la referencia, allegó memorial recibido el 11 de diciembre de 2023, manifestando ante el Despacho de primera instancia el incumplimiento a la Sentencia N° 213 del 18 de agosto de 2023, proferida a su favor, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el Amparo de Tutela invocado por el señor JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ RÍOS, respecto a los medicamentos solicitados, con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL, del señor JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ RÍOS respecto de su patología POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRAS ESPECIFICACIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes personalmente o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente determinación es procedente la impugnación, que se deberá hacer, si se considera pertinente, dentro de los tres (3) días



siguientes a la notificación de este fallo, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: SI EL FALLO aquí resuelto no fuere impugnado, se enviará lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2.2. En virtud a la manifestación de incumplimiento, el Juez de conocimiento le inicio el tramite incidental acorde con las disposiciones contempladas en los arts 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando mediante Auto interlocutorio No. 040 del 17 de enero de 2024, requerir al señor ALFREDO MELCHOR JACHO en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S; así como al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, en calidad de AGENTE INTERVENTOR de la accionada, según la Resolución No. 2023-320030003631-6 del 01 de junio de 2023 de la Superintendencia de Salud, para que en su calidad de Superior inmediato hiciera cumplir al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA o a quien le corresponda, a la mayor brevedad, la decisión impartida en la sentencia de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario, de acuerdo con lo reglado en el art. 27 Decreto 2591 de 1991 corriéndoles traslado a los incidentados del escrito inicial y además informaran, el nombre y/o nombres completos, identificación y dirección para notificaciones del servidor y/o funcionarios que deben cumplir la orden de tutela y su superior jerárquico.

También se ordenó requerir a la sociedad IPS TODOMED LTDA de CALI, para que informe si a la fecha se encuentra pendiente la entrega de medicamentos a favor del señor JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ RÍOS

2.3. Por su parte EMSSANAR EPS, insiste que el actor no aporta ningún documento que compruebe su dicho, como la fórmula de los medicamentos prescritos por el médico tratante, que no le han entregado, ni las órdenes para exámenes de laboratorio que dice no le han realizado y que por lo tanto no le ha violado ningún derecho fundamental al actor.

Posteriormente, informa el listado de medicamentos pendientes por entregar al tutelante que son: BICTEGRAVIR50, EMTRICITABINA200, TENOFOVIR ALAFENAMINA25 (BIKTARVY).

2.4. Mediante Auto No. 121 del 29 de enero de 2024 el Juez de instancia, abrió el incidente de desacato en razón a que no encontró probado el cumplimiento de la orden judicial dentro del presente asunto, teniendo como incidentados a los señores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA; en calidad de Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S.; y al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, en calidad de Agente Especial Interventor de la E.P.S. EMSSANAR S.A.S, como superiores jerárquicos, de los encargados de cumplir la orden de tutela.

Se niega la solicitud de EMSSANAR EPS de suspensión del incidente de desacato.

También se ordenó requerir a la sociedad IPS TODOMED LTDA de CALI, para que informe si a la fecha se encuentra pendiente la entrega de medicamentos a favor del señor JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ RÍOS

2.5. Mediante Auto No. 213 del 16 de enero de 2024 el Juez de primera instancia, ordena requerir a la IPS MEDISFARMA S.A.S., para que informe los motivos por los cuales no han realizado la entrega de los medicamentos BICTEGRAVIR50,



EMTRICITABINA200, TENOFOVIR, ALAFENAMINA25, (BIKTARVY), PRESERVATIVO, PROFILACTICO O CONDON UNIDAD, GEMFIBROZILO 600MG TABLETAS, al señor JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ RÍOS

En respuesta allegada el 9 de febrero de 2024, MEDISFARMA S.A.S informa, que realizó validación de datos del usuario JOSE RUBEN SANCHEZ RIOS y no arrojó radicaciones de productos pendientes y sugiere que el paciente allegue la documentación vigente.

2.6. Posteriormente, Mediante Auto No. 237 del 12 de febrero de 2024 el Juez de primera instancia, ordena requerir a la IPS TODOMED LTDA de CALI, para que informe los motivos por los cuales no han realizado la entrega de los medicamentos BICTEGRAVIR50, EMTRICITABINA200, TENOFOVIR, ALAFENAMINA25, (BIKTARVY), PRESERVATIVO, PROFILACTICO O CONDON UNIDAD, GEMFIBROZILO 600MG TABLETAS.

Esta IPS TODOMED LTDA, no dio respuesta al requerimiento del Despacho.

3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.

Surtido el trámite procesal anterior, el Juzgado PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante auto interlocutorio N° 266 del 14 de Febrero de 2024, resolvió el presente incidente de desacato. En su parte resolutive procedió a declarar que EMSSANAR SAS, ha incurrido en desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 213 del 18 de agosto de 2023 e impuso al señor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 13.011.632, en calidad de **Representante Legal para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S**, dos (2) días de arresto y multa por el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, suma que deberá consignar, de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 CSJ, denominada CSJ-Multas y Caucciones Efectivas o la determinada para tal efecto.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si la sanción impuesta al representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

4.3. Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados, mantiene su competencia "*hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*", estando facultado también para "*sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*", de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.



4.4. Siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹.

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial².

4.5. No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.³

4.6. Según la Corte Constitucional, no debe olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa.

DEL CASO CONCRETO.

Revisada las actuaciones de EMSSANAR SAS, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela No. 213 del 18 de agosto de 2023 proferida por el JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN. En el proceso no se evidencia prueba que acredite su cumplimiento, ni prueba que explique o justifique las razones de su omisión.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, se habrá de confirmar la providencia consultada que sanciona al incidentado, no sin antes advertir que

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.

³ Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.



precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 266 del 14 de Febrero de 2024, proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del incidente de desacato propuesto por JOSE RUBEN SANCHEZ RIOS, frente a EMSSANAR SAS, que sanciona al Representante Legal para acciones de Tutela de dicha entidad, señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, que determina la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que establece el uso de la Tecnologías de Información y Comunicación, en actuaciones judiciales.

TERCERO: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el sistema de Información Jurídica Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

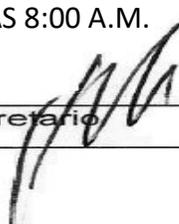


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 28 FIJADO HOY, 22 DE FEBRERO DE **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 1 1 7

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	DANIELA LOBOA MUÑOZ-c.c. 1.002.971.823
APODERADO:	A NOMBRE PROPIO
ACCIONADA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
	División Admisiones Registro y Control Académico
RADICACION.	19 001 31 05 002 2024 00040 00

La estudiante DANIEL LOBOA MUÑOZ, identificada con C.C N° 1.002.971.823 expedida en Popayán, actuando a nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA – División de Admisiones, Registro y Control Académico**, al considerar vulnerado el **derecho fundamental de petición**, consagrado en la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la ciudadana DANIELA LOBOA MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.002.971.823



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de Popayán, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA – División de Admisiones, Registro y control Académico.**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, entidad accionada en esta oportunidad, por intermedio de los Departamentos Administrativos de DARCA DERECHO UNICACUA, COORDINACIÓN DARCA, DARCA APOYO TÉCNICO UNICAUCA y, JURÍDICA, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto del derecho de petición elevado el 17 de enero de 2024, a través de correo electrónico institucional, ante la División de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad del Cauca, relacionado con la actualización del Curso Ingles IV – Curso Piloto, faltante en los requisitos de grado que aparecen en el sistema SIMCA de la Universidad del Cauca del Historial Académico de la accionante; anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, si el informe no fuere rendido, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).



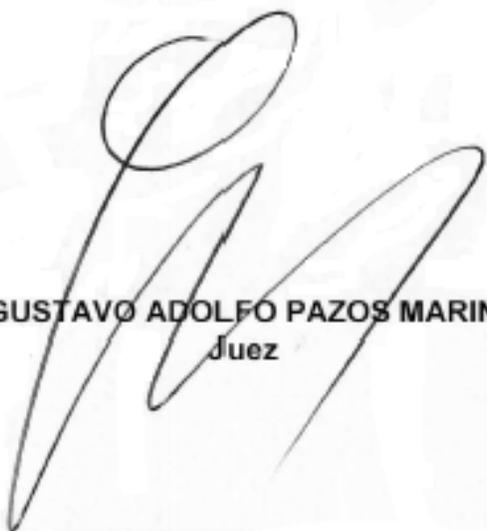
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Además, dar aplicación al artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte accionante.

SEXTO: DAR al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia, EVACUANDO las demás pruebas que sean pertinentes y conducentes con el fin de tener mayores elementos de juicio al momento de decidir de fondo la presente demanda de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **028** FIJADO HOY, **22** de **febrero** de **2024** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00085 00	ORDINARIO LABORAL	VICTORIA EUGENIA ARCOS BENAVIDES	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	JULIO 24 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LINA MARCELA SANTANA VIVEROS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **22 de febrero** de 2024

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario